

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso para su estudio. Sírvese proveer. Cali, 31 de julio de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No.1560

RADICACIÓN No. 760013110013- 2023-00349 -00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: EDWIN DANIEL SANMARTÍN
DEMANDADO: LYDA INÉS BEDOYA ALVIS

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por EDWIN DANIEL SANMARTÍN contra LYDA INÉS BEDOYA ALVIS, a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. En el poder no se indica la causal por la cual se prende que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por cuanto deberá adecuarse dicho mandato.
2. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico del apoderado esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
3. Deberá aportar el documento de identidad tanto de la parte demandante como de la parte demandada.
4. La inscripción del matrimonio de los cónyuges EDWIN DANIEL SANMARTÍN y LYDA INÉS BEDOYA ALVIS, deberá observarse en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno, tal como lo expresa en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970. Por cuanto deberán aportarse dichos documentos con fecha de expedición reciente.
5. No se allega acuerdo respecto de las obligaciones legales que haya respecto a los hijos menores, ni se evidencia que se haya intentado la conciliación en lo atinente a alimentos, visitas, custodia y cuidado personal.
6. Deberá precisar el estado de gravidez actual de la señora LILIANA ORTIZ DIAZ.

7. Deberá indicar como tuvo conocimiento de los canales digitales de las personas que va a rendir testimonio y allegar las correspondientes evidencias. (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).
8. Se advierte que una vez subsanada la presente demanda, deberá la parte actora remitir copia de la Subsanción y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1° del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo anotado, el Juzgado trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. **ABSTENDERSE** de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante al doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, por lo expuesto.
4. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

